mlp/mes
S.60ª

Oficio Nº 4825

VALPARAISO, 16 de marzo de 2004

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H.SENADO

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.525:

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

"La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria y de la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La Dirección de Obras Hidráulicas podrá contratar la realización de las obras a que den lugar

las disposiciones de esta ley de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa orgánica, pudiendo optar a tales contratos las empresas de servicios sanitarios. Dichas obras podrán ejecutarse por el sistema de concesión de obra pública fiscal, contenido en el decreto supremo Nº900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº164, de 1991. Las empresas de servicios sanitarios que participen en dichas obras deberán cumplir con la referida normativa.”.

2. Incorpóranse, en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, nuevos:

“Se entenderá por usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias a los propietarios o copropietarios de inmuebles que se encuentren emplazados dentro del área urbana servida por este sistema y que tengan la calidad de usuario de los sistemas de abastecimiento de agua potable, quedando radicada en dichos inmuebles la obligación de pago de la tarifa correspondiente.

Cualquiera que sea el procedimiento utilizado para contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, los usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias, propietarios o copropietarios de

inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento, deberán pagar la tarifa correspondiente, a contar de la puesta en operación de las obras. Ésta se calculará sobre la base de un cargo por beneficio a la plusvalía del inmueble más un cargo por el aporte del inmueble a la escorrentía superficial, y se determinará considerando los costos de inversión, mantención y operación del sistema de drenaje y evacuación de aguas lluvias.

El componente tarifario asociado al beneficio a la plusvalía del inmueble se determinará multiplicando un cargo tarifario porcentual, expresado como fracción de uno, por el valor que resulte de descontar del monto del avalúo fiscal del inmueble respectivo la cantidad de 150 unidades de fomento.

Por su parte, el componente de la tarifa asociado al aporte del inmueble a la escorrentía superficial se determinará por la multiplicación de un cargo tarifario, expresado en unidades monetarias, por unidad de área, por la superficie del terreno en el cual se emplace el inmueble y por un factor asociado al tipo de inmueble. Dicho factor será igual a la unidad, tratándose de inmuebles no habitacionales y viviendas colectivas de tres o más pisos, y a cero coma cinco en el caso de viviendas de uno o dos pisos. En el caso de viviendas colectivas de tres o más pisos, el valor así calculado se prorrateará entre cada copropietario en igual proporción a la utilizada para la distribución de los gastos comunes.

Quedarán exentos del pago de la tarifa correspondiente todos aquellos usuarios del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea igual o menor a 150 unidades de fomento.

Con todo, la recaudación total por concepto de este servicio en cada área urbana servida por el sistema deberá provenir en no más del 60% ni en menos del 40% del componente asociado al avalúo fiscal. El porcentaje señalado será fijado en el decreto supremo o en las bases de licitación, según corresponda.

En el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, la tarifa será determinada por decreto supremo expedido por el Ministro de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, las firmas de los Ministros de Vivienda y Urbanismo, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. En el caso de que las obras se ejecuten por el sistema de concesión de obra pública fiscal, las tarifas se regularán conforme a la normativa que rige dicho sistema.

La sociedad concesionaria de la obra pública fiscal deberá efectuar las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Sin embargo, podrá contratar dichas funciones con la

empresa de servicios sanitarios que preste servicios en la cuenca hidrográfica en la que se ejecutarán las obras de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dicha empresa, una vez requerida, estará obligada a realizarlas.

Por su parte, en el caso de que las obras se ejecuten, mantengan y operen a través del Ministerio de Obras Públicas, las funciones de facturación y cobranza de la tarifa deberán ser efectuadas por la empresa de servicios sanitarios respectiva, la que deberá integrar lo recaudado a rentas generales de la nación dentro del plazo que se determine en el decreto tarifario correspondiente.

La empresa de servicios sanitarios que ejecute las funciones de facturación y cobranza de la tarifa por el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias deberá remitir al usuario una cuenta única e indivisible que comprenda todos los servicios correspondientes, debidamente singularizados. Las tarifas a percibir por la empresa de servicios sanitarios por dichas funciones serán las que resulten de la aplicación de las normas que establezca el reglamento que para tal efecto deberán dictar, conjuntamente, los Ministerios de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para efectos del cobro judicial de las tarifas correspondientes, la boleta o factura emitida por la sociedad concesionaria de la obra pública fiscal tendrá mérito ejecutivo.

El plan de inversiones y el programa para la ejecución de las obras y operación del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias serán aprobados mediante decreto supremo, firmado por el Ministro de Obras Públicas, previa consulta al Gobierno Regional correspondiente.

El Gobierno Regional dispondrá de un plazo máximo de sesenta días para pronunciarse sobre el plan y el programa individualizados en el inciso precedente. Dentro de dicho plazo, previamente a su pronunciamiento, el Gobierno Regional podrá efectuar una audiencia pública de carácter consultivo.

Las obras incluidas en el plan de inversiones para el servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias podrán corresponder a obras del "plan maestro" o a obras alternativas que resulten más eficientes desde el punto de vista técnico-económico. No obstante lo anterior, las obras que formen parte del plan de inversiones indicado deberán ser evaluadas según las pautas establecidas en la metodología de formulación y evaluación de proyectos de evacuación y drenaje de aguas lluvias, aprobada por el Ministerio de Planificación y Cooperación.

La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá requerir de la sociedad concesionaria de la obra pública, en la que tenga participación directa o indirecta una empresa de servicios sanitarios, la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.".

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2º:

a) Agrégase, en el inciso tercero, después del punto y aparte (.), que pasa a ser punto y seguido (.), el siguiente párrafo: “No obstante lo anterior, las interconexiones de ambas redes deberán ser diseñadas para operar en forma eventual en situaciones de emergencia originadas por aguas lluvias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que la autoridad competente autorice a una empresa sanitaria para interconectar sus redes de alcantarillado de aguas servidas a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, los costos asociados a la construcción de las interconexiones y a su mantención y reposición serán de cargo de la empresa de servicios sanitarios. Sin embargo, el uso eventual de las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias, para descarga y conducción de excedentes de aguas servidas en situaciones de emergencia ocasionadas por aguas lluvias, será sin costo para las empresas de servicios sanitarios.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 2º bis permanente, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Establécese un subsidio para cubrir el total del pago del servicio de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Serán beneficiarios de éste todos los usuarios favorecidos con el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado establecido en la ley Nº18.778 y en su reglamento, que sean propietarios o copropietarios de inmuebles cuyo avalúo fiscal sea superior a 150 unidades de fomento.”.

5. Reemplázase el artículo 2º transitorio por el siguiente:

“Artículo 2°.- Aprobado el “plan maestro” correspondiente al área en que se encuentre ubicado un terreno que será urbanizado, los urbanizadores deberán construir los colectores de aguas lluvias de la red respectiva. Mientras no esté construida la red primaria o secundaria, según corresponda, el urbanizador no podrá evacuar al sistema público de drenaje ni a terrenos colindantes, mayores caudales que los generados antes de urbanizar dicho terreno, para la lluvia de diseño que considere el respectivo plan. A tales efectos, deberá emplear técnicas alternativas para la evacuación de aguas lluvias.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 4° transitorio, nuevo:

“Artículo 4°.- Mientras en una determinada cuenca o área geográfica la concesión de

obra pública fiscal para la evacuación y drenaje de aguas lluvias no haya sido licitada y adjudicada, la planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, y la red secundaria respectiva estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al que le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N°206, de 1960, sobre Construcción y Conservación de Caminos:

1. Sustitúyense, en el artículo 13 y en todos aquellos artículos en que aparecieren, las palabras “Dirección de Riego” por “Dirección de Obras Hidráulicas”, y

2. Intercálanse, en el artículo 17, a continuación de la letra d), las siguientes letras e) y f), nuevas:

“e) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación,

conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria y de la red secundaria concesionada de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales.

f) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras disipadoras de energía y control de aluviones, destinadas a la protección de poblaciones e infraestructura pública.”.

Artículo transitorio.- Durante el año 2003, el mayor gasto fiscal que representen los subsidios a que se refiere el artículo 2° bis que se introduce en la ley N°19.525 se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público de dicho año.”.

Hago presente a V.E. que el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 65 señores Diputados; y en particular, los incisos decimocuarto y decimoquinto del número 2, del artículo 1°, fueron sancionados con el voto a favor de 79 señores Diputados, en ambos casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

ANTONIO LEAL LABRÍN
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados